

2008 0111



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: JURISDICCION CIVIL GO BLO
Grupo/Clase de Proceso: ☐ EXERCICIO DE PROTECCIÓN
No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE(S)

JOSE ENCINALES

Nombre(s)

1er. Apellido

2o. Apellido

No. C.C. o Nit.

Dirección Notificación:

Teléfono:

APODERADO

CARILLO ALFONSO

Nombre(s)

1er. Apellido

2o. Apellido

No. C.C.

No. T.P.

Dirección Notificación:

Teléfono:

DEMANDADO(S)

JUAN ROBERTO CARRERO

Nombre(s)

1er. Apellido

2o. Apellido

No. C.C. o Nit.

ANEXOS: _____

Firma Apoderado

Radicado Proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha: 28/Feb/2008

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1



GRUPO



EJECUTIVO HIPOTECARIO

SECUENCIA: 118282

FECHA DE REPARTO 28/02/2008 10:34:43a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

CD. DESE JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO

001

IDENTIFICA...

NOMBRE..

APELLIDO..

SD229333

JOSE

ENCINALES

79425791

CAMILO

ALFONSO

OBSERVACIONES:: COPIA ESCRITURA

01 ■ ■ ■

03 ■ ■ ■

DEAF\LEZOPT

FUNCIONARIO DE REPARTO

MMORAM

JUZGADOS

■■■■■■■■■■

30 JUL 1952



Nº 3101 } Primer
Fres mil ciento uno -
En la Ciudad de Bo-
gotá, Departamento de
Cundinamarca, Republica de
Colombia, a Treinta y uno (31)
de Julio de mil novecientos cincuenta y dos (1952), ante mi
José Joaquín Rey Rojas, no-
tario Séptimo Interino de es-
te circuito y los testigos
instrumentales Serenos, Luis
Alfonso Rojas B, y José
Gabriel Patiño, varones, mayo-
res de edad, vecinos de esta
ciudad, de buen crédito y
en quienes no concurre cau-
sal de impedimento legal,
compareció: Maria Elisa Mo-
rantes de Villamil, mujer ca-
sada, mayor de edad, vecina
de Bogotá, - con Tarjeta de iden-
tidad número 935 expedida
en Boavita (Boyacá) a quien
el suscrito Notario conoce per-
sonalmente, de lo cual doy
fe y dijo: Primero: Que se
obliga a pagar a José Enci-
nales, varón, mayor de edad,
vecino de Bogotá, identifica-
do con la cédula de ciuda-
dania número 1435859 residente
en Bogotá, o a su orden

Se dio
12 copias
en 7/7/52
firma el
acuerdo
y a Carta
frendo
de concu-
lacion
y no de
VIII-8/52
gar.

2019
2017
2016
2015
2014
2013
2012
2011
2010
2009
2008
2007
2006
2005
2004
2003
2002
2001
2000
1999
1998
1997
1996
1995
1994
1993
1992
1991
1990
1989
1988
1987
1986
1985
1984
1983
1982
1981
1980
1979
1978
1977
1976
1975
1974
1973
1972
1971
1970
1969
1968
1967
1966
1965
1964
1963
1962
1961
1960
1959
1958
1957
1956
1955
1954
1953
1952
1951
1950
1949
1948
1947
1946
1945
1944
1943
1942
1941
1940
1939
1938
1937
1936
1935
1934
1933
1932
1931
1930
1929
1928
1927
1926
1925
1924
1923
1922
1921
1920
1919
1918
1917
1916
1915
1914
1913
1912
1911
1910
1909
1908
1907
1906
1905
1904
1903
1902
1901
1900
1899
1898
1897
1896
1895
1894
1893
1892
1891
1890
1889
1888
1887
1886
1885
1884
1883
1882
1881
1880
1879
1878
1877
1876
1875
1874
1873
1872
1871
1870
1869
1868
1867
1866
1865
1864
1863
1862
1861
1860
1859
1858
1857
1856
1855
1854
1853
1852
1851
1850
1849
1848
1847
1846
1845
1844
1843
1842
1841
1840
1839
1838
1837
1836
1835
1834
1833
1832
1831
1830
1829
1828
1827
1826
1825
1824
1823
1822
1821
1820
1819
1818
1817
1816
1815
1814
1813
1812
1811
1810
1809
1808
1807
1806
1805
1804
1803
1802
1801
1800
1799
1798
1797
1796
1795
1794
1793
1792
1791
1790
1789
1788
1787
1786
1785
1784
1783
1782
1781
1780
1779
1778
1777
1776
1775
1774
1773
1772
1771
1770
1769
1768
1767
1766
1765
1764
1763
1762
1761
1760
1759
1758
1757
1756
1755
1754
1753
1752
1751
1750
1749
1748
1747
1746
1745
1744
1743
1742
1741
1740
1739
1738
1737
1736
1735
1734
1733
1732
1731
1730
1729
1728
1727
1726
1725
1724
1723
1722
1721
1720
1719
1718
1717
1716
1715
1714
1713
1712
1711
1710
1709
1708
1707
1706
1705
1704
1703
1702
1701
1700
1699
1698
1697
1696
1695
1694
1693
1692
1691
1690
1689
1688
1687
1686
1685
1684
1683
1682
1681
1680
1679
1678
1677
1676
1675
1674
1673
1672
1671
1670
1669
1668
1667
1666
1665
1664
1663
1662
1661
1660
1659
1658
1657
1656
1655
1654
1653
1652
1651
1650
1649
1648
1647
1646
1645
1644
1643
1642
1641
1640
1639
1638
1637
1636
1635
1634
1633
1632
1631
1630
1629
1628
1627
1626
1625
1624
1623
1622
1621
1620
1619
1618
1617
1616
1615
1614
1613
1612
1611
1610
1609
1608
1607
1606
1605
1604
1603
1602
1601
1600
1599
1598
1597
1596
1595
1594
1593
1592
1591
1590
1589
1588
1587
1586
1585
1584
1583
1582
1581
1580
1579
1578
1577
1576
1575
1574
1573
1572
1571
1570
1569
1568
1567
1566
1565
1564
1563
1562
1561
1560
1559
1558
1557
1556
1555
1554
1553
1552
1551
1550
1549
1548
1547
1546
1545
1544
1543
1542
1541
1540
1539
1538
1537
1536
1535
1534
1533
1532
1531
1530
1529
1528
1527
1526
1525
1524
1523
1522
1521
1520
1519
1518
1517
1516
1515
1514
1513
1512
1511
1510
1509
1508
1507
1506
1505
1504
1503
1502
1501
1500
1499
1498
1497
1496
1495
1494
1493
1492
1491
1490
1489
1488
1487
1486
1485
1484
1483
1482
1481
1480
1479
1478
1477
1476
1475
1474
1473
1472
1471
1470
1469
1468
1467
1466
1465
1464
1463
1462
1461
1460
1459
1458
1457
1456
1455
1454
1453
1452
1451
1450
1449
1448
1447
1446
1445
1444
1443
1442
1441
1440
1439
1438
1437
1436
1435
1434
1433
1432
1431
1430
1429
1428
1427
1426
1425
1424
1423
1422
1421
1420
1419
1418
1417
1416
1415
1414
1413
1412
1411
1410
1409
1408
1407
1406
1405
1404
1403
1402
1401
1400
1399
1398
1397
1396
1395
1394
1393
1392
1391
1390
1389
1388
1387
1386
1385
1384
1383
1382
1381
1380
1379
1378
1377
1376
1375
1374
1373
1372
1371
1370
1369
1368
1367
1366
1365
1364
1363
1362
1361
1360
1359
1358
1357
1356
1355
1354
1353
1352
1351
1350
1349
1348
1347
1346
1345
1344
1343
1342
1341
1340
1339
1338
1337
1336
1335
1334
1333
1332
1331
1330
1329
1328
1327
1326
1325
1324
1323
1322
1321
1320
1319
1318
1317
1316
1315
1314
1313
1312
1311
1310
1309
1308
1307
1306
1305
1304
1303
1302
1301
1300
1299
1298
1297
1296
1295
1294
1293
1292
1291
1290
1289
1288
1287
1286
1285
1284
1283
1282
1281
1280
1279
1278
1277
1276
1275
1274
1273
1272
1271
1270
1269
1268
1267
1266
1265
1264
1263
1262
1261
1260
1259
1258
1257
1256
1255
1254
1253
1252
1251
1250
1249
1248
1247
1246
1245
1244
1243
1242
1241
1240
1239
1238
1237
1236
1235
1234
1233
1232
1231
1230
1229
1228
1227
1226
1225
1224
1223
1222
1221
1220
1219
1218
1217
1216
1215
1214
1213
1212
1211
1210
1209
1208
1207
1206
1205
1204
1203
1202
1201
1200
1199
1198
1197
1196
1195
1194
1193
1192
1191
1190
1189
1188
1187
1186
1185
1184
1183
1182
1181
1180
1179
1178
1177
1176
1175
1174
1173
1172
1171
1170
1169
1168
1167
1166
1165
1164
1163
1162
1161
1160
1159
1158
1157
1156
1155
1154
1153
1152
1151
1150
1149
1148
1147
1146
1145
1144
1143
1142
1141
1140
1139
1138
1137
1136
1135
1134
1133
1132
1131
1130
1129
1128
1127
1126
1125
1124
1123
1122
1121
1120
1119
1118
1117
1116
1115
1114
1113
1112
1111
1110
1109
1108
1107
1106
1105
1104
1103
1102
1101
1100
1099
1098
1097
1096
1095
1094
1093
1092
1091
1090
1089
1088
1087
1086
1085
1084
1083
1082
1081
1080
1079
1078
1077
1076
1075
1074
1073
1072
1071
1070
1069
1068
1067
1066
1065
1064
1063
1062
1061
1060
1059
1058
1057
1056
1055
1054
1053
1052
1051
1050
1049
1048
1047
1046
1045
1044
1043
1042
1041
1040
1039
1038
1037
1036
1035
1034
1033
1032
1031
1030
1029
1028
1027
1026
1025
1024
1023
1022
1021
1020
1019
1018
1017
1016
1015
1014
1013
1012
1011
1010
1009
1008
1007
1006
1005
1004
1003
1002
1001
1000
999
998
997
996
995
994
993
992
991
990
989
988
987
986
985
984
983
982
981
980
979
978
977
976
975
974
973
972
971
970
969
968
967
966
965
964
963
962
961
960
959
958
957
956
955
954
953
952
951
950
949
948
947
946
945
944
943
942
941
940
939
938
937
936
935
934
933
932
931
930
929
928
927
926
925
924
923
922
921
920
919
918
917
916
915
914
913
912
911
910
909
908
907
906
905
904
903
902
901
900
899
898
897
896
895
894
893
892
891
890
889
888
887
886
885
884
883
882
881
880
879
878
877
876
875
874
873
872
871
870
869
868
867
866
865
864
863
862
861
860
859
858
857
856
855
854
853
852
851
850
849
848
847
846
845
844
843
842
841
840
839
838
837
836
835
834
833
832
831
830
829
828
827
826
825
824
823
822
821
820
819
818
817
816
815
814
813
812
811
810
809
808
807
806
805
804
803
802
801
800
799
798
797
796
795
794
793
792
791
790
789
788
787
786
785
784
783
782
781
780
779
778
777
776
775
774
773
772
771
770
769
768
767
766
765
764
763
762
761
760
759
758
757
756
755
754
753
752
751
750
749
748
747
746
745
744
743
742
741
740
739
738
737
736
735
734
733
732
731
730
729
728
727
726
725
724
723
722
721
720
719
718
717
716
715
714
713
712
711
710
709
708
707
706
705
704
703
702
701
700
699
698
697
696
695
694
693
692
691
690
689
688
687
686
685
684
683
682
681
680
679
678
677
676
675
674
673
672
671
670
669
668
667
666
665
664
663
662
661
660
659
658
657
656
655
654
653
652
651
650
649
648
647
646
645
644
643
642
641
640
639
638
637
636
635
634
633
632
631
630
629
628
627
626
625
624
623
622
621
620
619
618
617
616
615
614
613
612
611
610
609
608
607
606
605
604
603
602
601
600
599
598
597
596
595
594
593
592
591
590
589
588
587
586
585
584
583
582
581
580
579
578
577
576
575
574
573
572
571
570
569
568
567
566
565
564
563
562
561
560
559
558
557
556
555
554
553
552
551
550
549
548
547
546
545
544
543
542
541
540
539
538
537
536
535
534
533
532
531
530
529
528
527
526
525
524
523
522
521
520
519
518
517
516
515
514
513
512
511
510
509
508
507
506
505
504
503
502
501
500
499
498
497
496
495
494
493
492
491
490
489
488
487
486
485
484
483
482
481
480
479
478
477
476
475
474
473
472
471
470
469
468
467
466
465
464
463
462
461
460
459
458
457
456
455
454
453
452
451
450
449
448
447
446
445
444
443
442
441
440
439
438
437
436
435
434
433
432
431
430
429
428
427
426
425
424
423
422
421
420
419
418
417
416
415
414
413
412
411
410
409
408
407
406
405
404
403
402
401
400
399
398
397
396
395
394
393
392
391
390
389
388
387
386
385
384
383
382
381
380
379
378
377
376
375
374
373
372
371
370
369
368
367
366
365
364
363
362
361
360
359
358
357
356
355
354
353
352
351
350
349
348
347
346
345
344
343
342
341
340
339
338
337
336
335
334
333
332
331
330
329
328
327
326
325
324
323
322
321
320
319
318
317
316
315
314
313
312
311
310
309
308
307
306
305
304
303
302
301
300
299
298
297
296
295
294
293
292
291
290
289
288
287
286
285
284
283
282
281
280
279
278
277
276
275
274
273
272
271
270
269
268
267
266
265
264
263
262
261
260
259
258
257
256
255
254
253
252
251
250
249
248
247
246
245
244
243
242
241
240
239
238
237
236
235
234
233
232
231
230
229
228
227
226
225
224
223
222
221
220
219
218
217
216
215
214
213
212
211
210
209
208
207
206
205
204
203
202
201
200
199
198
197
196
195
194
193
192
191
190
189
188
187
186
185
184
183
182
181
180
179
178
177
176
175
174
173
172
171
170
169
168
167
166
165
164
163
162
161
160
159
158
157
156
155
154
153
152
151
150
149
148
147
146
145
144
143
142
141
140
139
138
137
136
135
134
133
132
131
130
129
128
127
126
125
124
123
122
121
120
119
118
117
116
115
114
113
112
111
110
109
108
107
106
105
104
103
102
101
100
99
98
97
96
95
94
93
92
91
90
89
88
87
86
85
84
83
82
81
80
79
78
77
76
75
74
73
72
71
70
69
68
67
66
65
64
63
62
61
60
59
58
57
56
55
54
53
52
51
50
49
48
47
46
45
44
43
42
41
40
39
38
37
36
35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0

NOTARIA SEPTIMA
DE BOGOTA D.C.



la ciudad de Bogotá, en el término de un año a partir de la fecha de este instrumento, la suma de Seis mil pesos moneda corriente (\$6.000.) que de él ha recibido en motivo comercial. Segundo: Que los intereses de esta suma al uno y medio por ciento mensual, los pagará durante el plazo de esta obligación por mensualidades anticipadas durante los cinco primeros días de cada mes. Tercero: Que en caso de mora pagará durante ella intereses del dos por ciento (2%) mensual al fin purgación de las acciones legales del acreedor. Cuarto: Que expresamente declara exculso el protesto de este pagaré para efectos del artículo ciento trece (113) de la ley cuarenta y seis (46) de mil novecientos veintitres (1923), y que suar de su cargo las costas judiciales, o extrajudiciales del cobro si hubiere lugar a él. Quinto: Que se somete a la jurisdicción de cualquier juez o tribunal competente por razón de la cuantía, sin consideración al lugar. Sexto: Que

30 JUL 1952

2

23



renuncia a favor del
 Señor José Encinales el
 derecho de nombrar secues-
 tre en caso de cobro ju-
 dicial y el de pedir de los bie-
 nes embargados se dividan en
 lotes para la subasta públi-
 ca. Séptimo: Que acepto, desde
 ahora, cualquier plazo que
 plazgo que concede el acreedor.
 Octavo: Que el pago de la su-
 ma debida podrá hacerlo an-
 tes previo el reconocimiento y
 pago de una mensualidad
 muerta de intereses como in-
 dignización de perjuicios. No-
 veno: Que suan de su cargo
 los gastos Notariales y de re-
 gistro de esta escritura. Has-
 tá entregar una copia a
 el acreedor, lo mismo que
 la escritura de cancelación
 de la obligación personal y
 de la hipoteca que se ha-
 blará. Decimo: Que para ga-
 rantizar el pago oportuno de
 la suma que ha prestado
 y de los intereses corrientes
 y demás gastos a que se
 tiene lugar, ordeno la
 prelación. Su responsabilidad
 personal, constituye hipoteca
 de primer grado a favor del

 NOTARIA SÉPTIMA
 DE BOGOTÁ D.C.

JUL 29 1952

EXPEDICION OFICIAL DE
ESTADOS VERBALES

EPTIN

DESOLUC
RIA

A.D.C.

Señor José Encinales, sobre
el siguiente inmueble de
su propiedad: "El derecho y
propiedad de la casa de un
solo piso ubicada en la
urbanización de "La Paz" B
rio de Chapinero, marcada
con los números sesenta y si
ete veintiseis (67-26) y sesenta
y siete treinta y dos (67-32) de
la carrera veintiseiete (27) de
la nomenclatura actual de
esta ciudad de Bogotá, y
la cual se halla alinde-
rada así: Por el Norte, con
el lote número trece (13) de
la manzana "B" de la Ubi-
lización de "La Paz"; por el
Sur, con propiedad de Do-
res Mercedes; por el Oriente con
el lote número catorce (14)
de la misma manzana;
y por el Occidente con la
carrera veintiseiete (27)." Don-
decimo: Que el derecho del
inmueble anteriormente de-
terminado lo adquirió por
compra que hizo el Se-
ñor Benjamín Uva Her-
nandes y Domingo Galindo
de Uva por medio de la
escritura pública número
setenta y ocho (78) de veinte

30 JUL 1952



Seis (26) de Enero de mil
novecientos cincuenta
(1950) de la Notaría
del Circuito de Man-
cho, Cundinamarca. Por don-
de: Que el inmueble con-
tente en este sido enagarrado,
se halla libre de pleitos per-
dientes, libre de impuestos,
y que en cuanto a la hypo-
teca que aparece comprome-
tida por medio de la es-
critura pública número dos
mil ciento veinticuatro (2.124)
de seis (6) de Julio de mil
novecientos cincuenta (1950) de
la Notaría Septima (7.ª) de
Bogotá por la cantidad
de cinco mil pesos (\$5.000) me-
nuda, convenientemente suscrita, en fe-
vor de la Señora Rosa Ge-
mez de Segura, quedará total-
mente cancelada por este
mismo instrumento según
constancia que se hará en
seguida. Acordado en Se-
ñora Rosa Segura de Segura,
viuda, propietaria, mora-
do en la vecina de Bogotá
portadora de la Tarjeta de
Identidad número 1438859 expe-
dida en Ibabe, a quien
el suscrito Notario conoce,

JUL 29 1952

OFICIO OFICIAL DE
RECORDOS VENALES No. 2

NOTARIA S

GLORIA MERCE
NOTA

BOGOTÁ

NOTARIA SEPTIMA
DE BOGOTÁ D.C.

de lo cual doy fe y digo: Que
declara debidamente cancela-
lada la deuda contraída
por la Señora Maria ^{Luisa} ~~Luisa~~
~~Sta~~ Morantes de Villamil
por la cantidad de cinco
mil pesos (\$5.000.) moneda co-
mune correspondiente a la
hipoteca inscrita a su fa-
vor por medio de la escri-
tura pública número dos
mil ciento veinticuatro (2.124)
de fecha seis (6) de Julio
del año de mil novecien-
tos cincuenta (1.950) de la
Notaría Septima (7.ª) de la
ciudad de Bogotá.
junto con todos sus inté-
reses hasta la fecha, por ha-
ber recibido en esta misma
fecha dichos valores en dine-
ro efectivo a su satisfacción.
Presente también el Se-
ñor José Encinales, de las
condiciones civiles anteriormente
de dichas y manifestó que
acepta la hipoteca que
por la presente escritura
se le hace a su favor
por hallarla a su satis-
facción, reconociendo como
reconoce a la Señora Ma-
ria Luisa Morantes de Villa-

30 JUL 1952



mil como sus deudo
 ra en los términos
 establecidos en la pre-
 sente escritura. Se pa-
 garon los impuestos como cons-
 ta en las boletas que se en-
 gagan. Leído este instrumen-
 to a los otorgantes, lo apro-
 baron y firmaron con los tes-
 tigos instrumentales y con-
 junto el Notario que doy
 fe.

Maria Elora Morantes de Villamil

* Dora G de
 Dora Gómez de Segura
 José Encarnación D.

Ego: José Encarnación D.
 Ego: José Encarnación D.
 José Encarnación D.



ES 2da COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
ESCRITURA No. 3101 DE 31 Julio 1952
LA EXPIDO Y AUTORIZO EN 4 HOJAS
UTILES CON DESTINO A Argando 13 civil Municipal
DADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
L.A NOTARIA SEPTIMA



03 OCT. 2007

CON MERITO EJECUTIVO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

[Handwritten signature]
6

Cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008).

11001 40 03 013 2001-0259

En cumplimiento a lo reglado en el Num. 1° del Art. 539 del C. de P.C., y teniendo en cuenta la cuantía de la hipoteca que se ejecuta al momento se constitución, por Secretaría remítase la presente demanda acumulada al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto para que provea sobre su admisión. Oficiase

NOTIFÍQUESE (3)

[Handwritten signature]
DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN
Juez.

JAVA

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
El auto anterior se notifica en estado
No. 009 hoy **7 FEB. 2008**
[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-33, PISO 7°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2008
Oficio No. 0470-2008

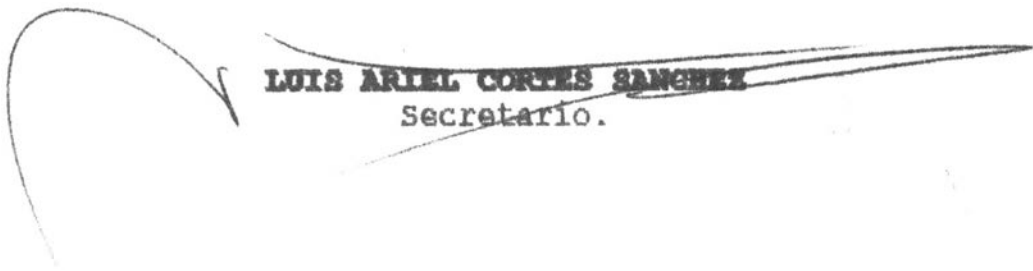
Señores
OFICINA JUDICIAL -REPARTO
ANTE LOS JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
Ciudad

REF.: **DEMANDA ACUMULADA, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00259 de LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA contra JAIRO RUIZ CARREÑO.**

Informo que por auto de cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008), se rechaza de plano la demanda acumulada, dentro del proceso de la referencia, por falta de competencia en cuanto al factor cuantía (numeral 1° del Art. 539 del C. de P. C.). Se remite a ustedes, a fin de que sea repartida en legal forma ante los Jueces respectivos.

Se envía en un (1) cuaderno con 9 folios útiles, sin traslados.

Atentamente,


LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
Secretario.

82
3

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL

RADICACION DE DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO

RECIBIDA HOY _____

RADICADO AL TOMO _____ FOL _____ No. _____

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER _____

LETRA _____

CHEQUE _____

PAGARE _____

CONTRATO _____

ESCRITURA ☒

FACTURAS _____

CERTIF. DE INTERESES _____

CERTIF. DE CAMARA DE COMERCIO _____

CERTIF. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA _____

CERTIF. DE LIBERTAD _____

CERTIF. DE TRADICION VEHIC. -----

COPIAS TRASLADOS DEMANDADOS _____ COPIAS ARCHIVO _____

MEDIDAS CAUTELARES SI _____

NO ☒

OTROS. _____

OBSERVACIONES. _____

LA PRESENTE PASA AL DESPACHO HOY _____

SECRETARIO

CARLOS ARIEL LOPEZ BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-Primero (01) de Abril de dos mil ocho (2008).-

REF: 2008-0111

Se RECHAZA la anterior demanda ejecutiva con acción real por falta de competencia en razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones contenidas en el libelo introductorio asciende a la suma de \$6.000, mas los intereses correspondientes, valor que conforme al artículo 19 del C. de P. C. determina la cuantía como de mínima.

De acuerdo a lo anterior ORDENASE la devolución de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL, como quiera que en dicho despacho judicial radica la competencia objetiva, toda vez que como se puede observar se trata de una demanda acumulada por el acreedor hipotecarios dentro del N° 2001-0259 que allí cursa y teniendo en cuenta que el argumento esbozado por el operador jurídico no es de recibo pues la COMPETENCIA en razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor del capital mas los intereses o frutos civiles que arrojan a la presentación de la demanda y no conforme a la suma de dinero que equivalla al momento de constituirse el mutuo con interés.

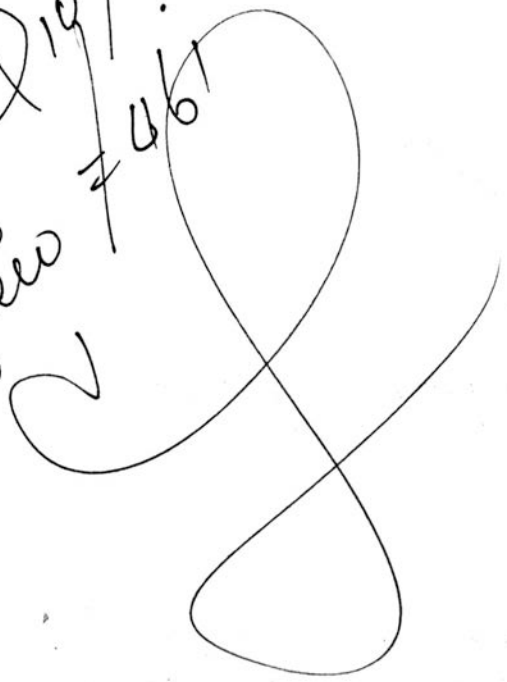
NOTIFÍQUESE.

ROSALÍA CAMARGO PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Por anotación en el estado No. 038
de fecha - 11 ABR 2008 - fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
El Secretario
CARLOS ARISTO LOPEZ BERNAL

April 19/08.
Office 7461



038

A stylized, handwritten signature or flourish, possibly reading 'WMB' or similar, located below the number 038.

10
10
2:10 PM

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Carrera 10 # 14-33 Piso 3º.-
*De Bogotá D.C.

Bogotá D. C., Abril 10 de 2008.

OFICIO No.-461

Señores
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No.-2008-0111 DE JOSE ENCINALES
EN CONTRA DE JAIRO RUIZ CARREÑO.-**

Me permito remitir a ustedes el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha 1º. De abril de 2.008, en 1 cuaderno con 13 folios.-

Atentamente,



Carlos Ariel Lopez Bernal
*Secretario

Al despacho del señor Juez
Hoy _____

04 MAR. 2009
04 MAR. 2009

Resolven Acumulado

J

04 MAR. 2009

131

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF: PROCESO No. 2001-0259 EJECUTIVO HIPOTECARIO de
JOSÉ ENCINALES contra JAIRO RUIZ CARREÑO
(ACUMULACIÓN DE DEMANDA DENTRO EJECUTIVO de LUIS
FELIPE SANCHEZ GARNICA contra JAIRO RUIZ CARREÑO).

CAMILO ALFONSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.425.791 de Bogotá y tarjeta profesional No. 91.502 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de curador ad litem del tercer acreedor hipotecario JOSÉ ENCINALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con fundamento en el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, por el presente escrito, formulo ACUMULACIÓN DE DEMANDA HIPOTECARIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA que en dicho Despacho adelanta LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA contra JAIRO RUIZ CARREÑO, mayor de edad, domiciliado en Bogota. D. C.

PRETENSIONES:

1.- Librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de mi representado JOSÉ ENCINALES y en contra de JAIRO RUIZ CARREÑO, como propietario inscrito del inmueble hipotecado, el cual se persigue en esta demanda. Por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000.00) moneda corriente colombiana, suma que corresponde al capital contenido en la Escritura Pública No. 3101 del 31 de Julio de 1952 de la Notaría 7ª del Circulo de Bogotá.
- 1.2 Por los intereses de plazo pactados en la respectiva escritura, a la tasa del 1.5% mensual, desde el 1º de Agosto de 1952 hasta el 31 de Julio de 1953.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 1 de Agosto de 1953 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual pactada en la respectiva escritura.
- 1.4 Por las costas del proceso según la regulación de su Despacho.

12 ✓ 7/6 ✓
12

2.- Que su Despacho decreta la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1002552, identificado por su ubicación y linderos tal como aparece en la escritura pública No. 3101 del 31 de Julio de 1952.

3.-Que con el producto de la venta se pague a mi poderdante las sumas indicadas en el numeral 1 del acápite de las pretensiones.

HECHOS

PRIMERO: La señora MARIA ELISA MORANTES DE VILLAMIL celebró con el señor JOSÉ ENCINALES en su calidad de acreedor, un contrato de mutuo o préstamo con intereses por la suma de SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$6.000.00) para lo cual suscribieron la Escritura Pública No. (3101) del 31 de Julio del año 1952.

SEGUNDO: Que en la cláusula segunda de la escritura, la deudora se comprometió a pagar mensualmente al acreedor, un interés de plazo del 1.5% mensual sobre el capital, en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad. Del mismo modo se pacto en la cláusula tercera un interés moratorio del 2% mensual.

TERCERO: GARANTIA HIPOTECARIA: Para garantizar las obligaciones de que tratan los numerales primero, segundo y tercero de la presente, la DEUDORA mediante Escritura Pública No. 3101 del treinta y uno (31) de Julio de mil novecientos cincuenta y dos (1952) otorgada en la Notaría 7a del Círculo de Bogota, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1002552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Garantizando la obligación contenida en la escritura arrimada a la demanda como base de la acción, con hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 67-26/32 de la ciudad de Bogota, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura No. 3101 del 31 de Julio de 1952, objeto del presente asunto.

CUARTO: En la cláusula tercera de la escritura se estableció que el acreedor podrá dar por terminado el plazo del presente contrato y exigir el pago inmediato de toda la deuda si concurriere alguna de las circunstancias allí señaladas, en especial la de no pago de la obligación y la de persecución del bien hipotecado, casos determinados para el presente asunto.

13 / 13

QUINTO: En la cláusula décima se estableció que la hipoteca comprende el inmueble antes descrito junto con todas sus anexidades, usos costumbres, servidumbres y las demás que legalmente le correspondan, el cual tiene todos los servicios de urbanismo funcionando correctamente.

PRUEBAS

Se aportan los documentos relacionados a continuación, para que se tengan en cuenta como pruebas dentro del proceso de la referencia y que acreditan los hechos que sustentan las pretensiones de la presente demanda.

1.- Copia de la Escritura Pública No. 3101 del 31 de julio de 1952.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código civil artículos 2432 y subsiguientes; código de procedimiento civil artículos 4, 23, 75, 7, 82, 84, 157, 252, 488, 539, 555, 557, 560 y concordantes y demás normas pertinentes.

PROCEDIMIENTO

La presente demanda deberá tramitarse por el proceso ejecutivo hipotecario regulado por el título XXVII sección segunda, capítulo VII del C. de P. C.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de esta acción por la naturaleza de las pretensiones, la ubicación del inmueble y el domicilio de la parte demandada y en especial, por lo dispuesto en el art.539 del C. de P. C.

CUANTÍA

La estimo superior a \$100.000.00 e inferior a \$1.000.000.00

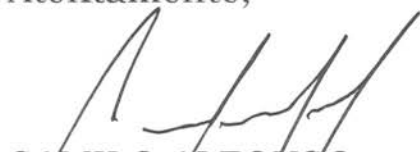
NOTIFICACIONES

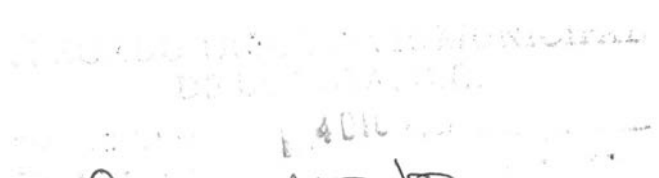
Parte demandante desconozco su domicilio o residencia, pero puede ser notificada en mi oficina de la Carrera 9 No. 17-24 Oficina 704 de esta ciudad.

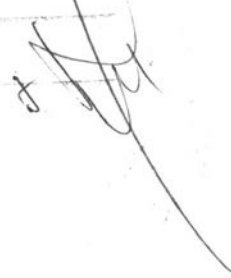
Parte demandada en la carrera 27 No. 67-26/32 de esta ciudad.

El apoderado curador ad-litem en la Carrera 9 No.17-24 Oficina 704 de esta ciudad. Teléfono 2861704.

Atentamente,


CAMILO ALFONSO
C.C. No. 79.425.791 de Bogotá
T.P. No. 91.502 del CSJ

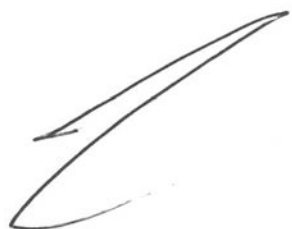

CAMILO ALFONSO
79.425.791 91502



Al despacho del señor Juez

Hoy _____

12 DIC 2007

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'E' or similar shape.

131



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009).

11001 40 03 013 2001-0259

Teniendo en cuenta que el (los) documento(s) aportado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo de conformidad con la ley adjetiva y sustancial, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO acumulado POR LA VIA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, a favor de JOSÉ ENCINALES y en contra de JAIRÓ RUIZ CARREÑO, por la(s) siguiente(s) cantidad(es):

1. \$6.000 por concepto de capital contenido en la escritura pública aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral primero de este proveído, como conste en el título, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.
3. Por los intereses de plazo sobre el capital señalado en el numeral primero de este proveído, como conste en el título, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, causados entre 1 de agosto de 1952 y el 31 de agosto de 1953.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en legal forma, (Num. 2° Art. 540 del C. de P.C.)

NOTIFÍQUESE (3)


DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN
Juez.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
El auto anterior se notifica en estado
No. 29 hoy 30 MAR. 2009



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

EDICTO No. 000034-2009

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

CITA Y EMPLAZA A:

Todos los que tengan créditos con título de ejecución contra **JAIRO RUIZ CARREÑO**, Para que comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente edicto, en el Ejecutivo Acumulado de **JOSE ENCINALES**, contra **JAIRO RUIZ CARREÑO**, en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00259** que en este Juzgado adelanta **LUIS FELIPE SANCHEZ LABRADOR**, como sucesor procesal del demandante **LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA** contra **JAIRO RUIZ CARREÑO**.

Para efectos legales de que trata el Artículo 318 del C.P.C. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 540 del C.P.C., se fija el presente edicto en la cartelera del Juzgado por el término legal de 20 días.

Hoy 3 de abril de 2009, a las 8:00 a m.

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

17

EDICTO No. 000034-2009

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

CITA Y EMPLAZA A:

Todos los que tengan créditos con título de ejecución contra **JAIRO RUIZ CARREÑO**. Para que comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente edicto, en el Ejecutivo Acumulado de **JOSE ENCINALES**, contra **JAIRO RUIZ CARREÑO**, en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00259** que en este Juzgado adelanta **LUIS FELIPE SANCHEZ LABRADOR**, como sucesor procesal del demandante **LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA** contra **JAIRO RUIZ CARREÑO**.

Para efectos legales de que trata el Artículo 318 del C.P.C. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 540 del C.P.C., se fija el presente edicto en la cartelera del Juzgado por el término legal de 20 días.

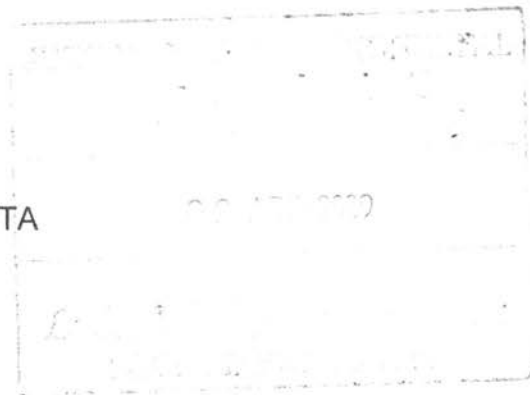
Hoy 3 de abril de 2009, a las 8:00 a m.

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
Secretario

2

*

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.



REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JOSE ENCINALES

CONTRA: JAIRO RUIZ CARREÑO (ACUMULACION DE DEMANDA
DENTRO DEL EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LUIS FELIPE SANCHEZ
GARNICA CONTRA JAIRO RUIZ CARREÑO)

PROCESO No. 2001-0259

ISRAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del Ejecutivo Hipotecario de LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA contra JAIRO RUIZ CARREÑO y como tal interesado en el resultado de la demanda acumulada, estando dentro del termino legal, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda presentada por el Curador Ad-liten Doctor CAMILO ALFONSO, de la siguiente forma:

Desde ya manifiesto al despacho, que me opongo a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que no tienen asidero jurídico, en virtud a la prescripción de la acción por el transcurso del tiempo, conforme se demostrara en el transcurso de este proceso.

OPOSICIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho descrito en el numeral primero. Es cierto, según se desprende del titulo escriturario con el que se constituyo la hipoteca, pero debe tenerse en cuenta el tiempo de creación y la fecha para el pago de la obligación 31 de julio de 1952.

Al hecho descrito en el numeral segundo. Es cierto, según la hipoteca arrimada al proceso, pero igual debe tenerse en cuenta las fechas para efectos prescriptivos.

Al hecho descrito en el numeral tercero. Es cierto, esto esta descrito en el titulo.

Al hecho descrito en el numeral cuarto. Es igualmente cierto, pero infortunadamente el acreedor hipotecario, no hizo uso de las acciones legales para hacer exigible la deuda dentro de su oportunidad, dando paso por el transcurrir del tiempo al fenómeno de la prescripción extintiva.

Al hecho Quinto. Es cierto, pero es valido el comentario dado a los hechos anteriores.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como lo enuncie al comienzo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto se reitera que las obligaciones se extinguieron por prescripción de la acción, si se tiene en cuenta que han trascurrido más de 50 años.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con el fin de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

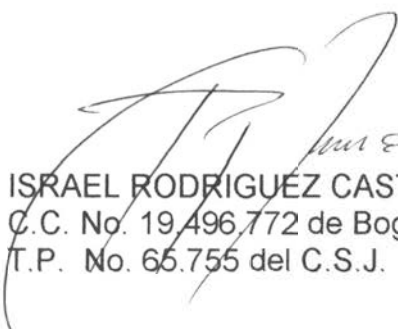
1.- PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION

El fundamento de esta excepción, se encuentra en el hecho de que el título base de la acción se creo el 31 de julio de 1952, vale decir hace mas de 50 años, tal como consta en la escritura, en consecuencia las acciones de la parte demandante en cabeza del señor JOSE ENCINALES, debieron ejercitarse dentro del termino que para la época consagraba la ley. Para el caso concreto con la prueba documental allegada al proceso, esta demostrado que opera el fenómeno de la prescripción, de conformidad con los artículos 2535, 2536 y siguientes de Código Civil, en concordancia con la Ley 791 de 2003, y las demás normas que regulan la materia. Sea del caso anotar, que para las acciones ejecutivas el término de prescripción es de 10 años, razón por la cual es procedente invocar esta excepción, por cuanto a la fecha y conforme se enuncio en párrafos anteriores han transcurrido 56 años, desde la fecha de creación de la hipoteca y por su puesto de la fecha del cumplimiento de la obligación. Así las cosas, bajo este contexto dicha excepción por mandato legal esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, de manera respetuosa solicito tener en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso.

Atentamente


ISRAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
C.C. No. 19.496.772 de Bogotá
T.P. No. 65.755 del C.S.J.

Al despacho del señor Juez
Hoy

23 ABR. 2009

J

(4)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No.14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009).

11001 40 03 013 2001 - 0259

De la (s) excepción(es) de mérito, formulada(s) en tiempo por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a los demás acreedores por el término de diez (10) días. (Num. 5° Art. 540 del C.P.C.).

NOTIFÍQUESE (4)


DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN
Juez.

RALS

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Auto anterior de traslado en estado
No. 57 hoy 22 MAYO 2009

Al despacho de señor Juez
Hoy _____

19 JUN 2009

Sin pronunciamiento

2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

21

Veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009).

11001 40 03 013 2001 - 0259

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, decretando y ordenando tener en cuenta para su oportunidad las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES:

Las aportadas oportunamente con el escrito de excepciones y las que obran dentro del proceso de la referencia, en cuanto a derecho pudieren ser valoradas.

DEMÁS ACREEDORES

No solicitaron el decreto o práctica de prueba alguna.

Comoquiera que no existen pruebas que practicar se prescinde del término probatorio. En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. (Literal b) Art. 510 del C. de P.C.)

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN
Juez.

RALS

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

☒ auto anterior se notifica en estado

No. 63 hoy 02 JUL 2009

7

22

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Gut

REF: ALEGATOS DE CONCLUSION- EJECUTIVO HIPOTECARIO
JOSE ENCINALES CONTRA JAIRO RUIZ CARREÑO PROCESO No.
2008- 0111, ACUMULACION DEMANDA DENTRO DEL EJECUTIVO
HIPOTECARIO DE LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA CONTRA
JAIRO RUIZ CARREÑO PROCESO No. 2001- 0259

ISRAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar los alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo, los cuales sintetizo de la siguiente forma:

En primer lugar, es necesario indicar al despacho, que el presente proceso se surtió en legal, por lo tanto no se evidencia ningún defecto o nulidad violatorio del ordenamiento jurídico y del derecho de defensa para todas las partes intervinientes en el proceso.

En segundo lugar, solicito respetuosamente tener como parte de los alegatos lo manifestado por el suscrito apoderado en la contestación de la demanda y especialmente en lo relacionado con la excepción denominada "PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION", habida cuenta que desde allí se desvirtúa la referida obligación y por ende la acción del sujeto legitimado por la ley para interponer la demanda. Para el caso concreto, el señor JOSE ENCINALES.

En tercer lugar, como bien lo señala el despacho, no se hizo necesario la práctica de pruebas, en virtud a que por una parte, los interesados no las consideraron necesarias ni les reviste interés alguno y por otro lado, salta a la vista que un proceso como estos, después de tantos años no esta llamado a prosperar, habida cuenta que opera el fenómeno de la prescripción no solo de la obligación como tal; sino del tiempo para ejercitar la acción, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico.

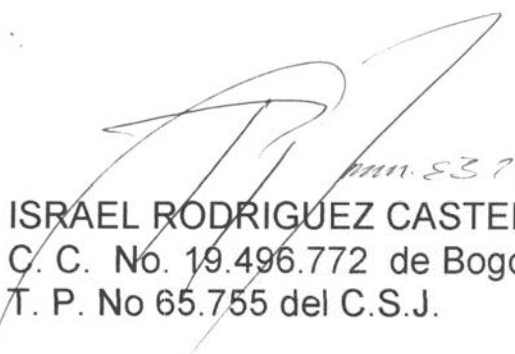
En cuarto lugar, insistimos que opera el fenómeno de la PRESCRIPCION de la obligación y de la acción, pues tal como esta demostrado en el proceso, el titulo base de la demanda tiene mas de 50 años, desde la fecha del cumplimiento de la obligación, sin que aparentemente se hubiese ejercitado la acción, razón por la cual, con fundamento en las normas del Código Civil, artículos 2535 y siguientes, en concordancia con la Ley 791 de 2003 y demás normas que regulan la materia, opera el fenómeno de prescripción extintiva,

23

como quiera que las acciones ejecutivas que es nuestro caso, prescriben en 10 años por mandato legal. No obstante lo anterior, también operan otras excepciones de fondo, que si bien es cierto no se propusieron en la contestación de la demanda, el fallador dentro del poder discrecional que le otorga la ley, puede decretarlas de manera oficiosa. Para el caso sub-lite, falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación por el transcurso del tiempo, caducidad de la acción entre otras.

Por las consideraciones y alegaciones precedentes, respetuosamente solicito al señor Juez, proferir la correspondiente sentencia accediendo favorablemente a la excepción de merito propuesta dentro del termino legal en la contestación de la demanda, toda vez que la excepción de prescripción, según la ley, la jurisprudencia, la doctrina, interpretadas según las reglas y principios de la sana critica esta llamada a prosperar.

Cordialmente,


ISRAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
C. C. No. 19.496.772 de Bogotá
T. P. No 65.755 del C.S.J.

A) documento del señor Juez
[Firma]

24 JUL. 2009

Délos en tiempo

Z

(2)

24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de Diciembre de dos mil nueve (2009)

Ref. : Ejecutivo Hipotecario No.2001-0259
De : LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARNICA.
Contra: JAIRO RUIZ CARREÑO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en el cual existe demanda acumulada propuesta por el señor JOSÉ ENCINALES, a través de curador.

En acatamiento del numeral 6 del Art. 540 del C.P.C. se dictara sentencia conjuntamente.

ANTECEDENTES

Con base en un contrato de mutuo debidamente garantizado a través de una hipoteca constituida por escritura pública N° 1571 del 17 de Marzo de 1993 corrida en la notaría 2 del círculo de Bogotá, el demandante convocó mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía a **JAIRO RUIZ CARREÑO**, a fin de que se profiriera mandamiento de pago a su favor para obtener el pago del capital estipulado en el título, los intereses de mora y la condena en costas.

25

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 488 del ordenamiento procesal civil, el 22 de febrero de 2001 se libró mandamiento de pago por las cantidades de dinero solicitadas en el líbello demandatorio.

Así mismo se ordenó la notificación al extremo pasivo, la cual se llevó mediante la designación de curador ad litem el 13 de febrero de 2002 quien oportunamente describió traslado de la demanda y no propuso excepciones a la misma.

Después de que se dictará sentencia donde se decretaba la venta en publica subasta del bien hipotecado, por auto de 26 DE Marzo de 2007 se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el fallo (inclusive), cobijando el remate del bien por haberse omitido la citación del tercero acreedor hipotecario que debía comparecer al proceso (Folio138 a 140)

Es de anotar que mediante autos de 8 de Mayo y 25 de Mayo de 2007, se dispuso tener como sucesores procésales del señor **LUIS FELIPE SÁNCHEZ GARNICA, Q.E.P.D.**, a sus hijos **MARIA DEL CARMEN, DARIO ENRIQUE y LUIS FELIPE SÁNCHEZ LABRADOR.** (Folio 145)

Así fue como dicho tercero fue emplazado y notificado por curador ad litem el 17 de Agosto de 2007, quien acumuló demanda ejecutiva con título hipotecario con fundamento en la escritura pública N° 3101 del 31 de Julio de 1952 de la notaría 3 de Bogotá, librándose el respectivo mandamiento de pago el día 19

de Marzo de 2009, el cual fue debidamente notificado por anotación en estado y contra el cual se propuso oportunamente la excepción de prescripción de la acción por parte del apoderado de los inicialmente demandantes, señores **MARIA DEL CARMEN y ENRIQUE SANCEHEZ LABRADOR**, quienes adujeron tener interés para el efecto; Se decretaron las pruebas documentales allegadas por los litigantes y ante la ausencia de nuevas pruebas para practicar, se decidió prescindir del término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, situación ésta que fue aprovechada por la parte inicialmente demandante.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales ya que este despacho es competente para conocer del presente juicio, las partes son capaces para comparecer al proceso y lo hacen debidamente representadas y las demandas cumplen con los requisitos formales necesarios para trabar la litis, sin que se advierta vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, preciso es emitir el fallo que en derecho corresponda.

En los procesos de ejecución, inicialmente ha de verificarse si la acción instaurada tiene respaldo normativo sustancial, y si los sujetos procesales gozan de legitimación en la causa; y es legítimo el interés del demandante para acudir a la acción, por cuanto éstos constituyen los llamados presupuestos de la acción y determinan la viabilidad del *petitum*, pues, a falta de alguno, deberá cesar inmediatamente la ejecución, de lo cual no existe reparo alguno al respecto.

27

En el caso que nos ocupa, encontramos que en tratándose de la demanda principal y conforme al Art. 555 del C.P.C, procede decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, ya que como se dijo anteriormente, se notificó al demandado en debida forma a través de curador ad litem, quien no propuso excepciones y además el título que se aporta – contrato de mutuo – cumple con los requisitos necesarios exigidos por el Art. 488 del C.P.C, para los títulos ejecutivos y el bien hipotecado se encuentra debidamente embargado.

En cuanto a la demanda acumulada, se estudiará la excepción de **prescripción** propuesta, considerando que la parte que la propuso presenta legítimo interés para ello.

Argumenta la defensa que la acción cambiaria derivada de el contrato de mutuo celebrado por escritura pública N° 31.01 del 31 de Julio de 1952 de la notaría 3 de Bogotá se encuentra prescrita y en tal razón las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Así las cosas, procede el despacho a identificar el termino prescriptivo que debe operar en el caso de marras y de acuerdo a ello, contabilizar los plazos, a fin de desatar la excepción.

Tratándose de un contrato de mutuo, debemos acudir a los términos generales que consagra la legislación civil para la extinción de las obligaciones por prescripción, regulado en los Arts 2535 y ss de dicha obra, con las modificaciones introducidas por la Ley 791 de 2002. Estas normas establecen que la prescripción extintiva o liberatoria, se generará por la inactividad

del titular de las correspondientes obligaciones, cuando el mismo deja transcurrir cierto lapso de tiempo sin ejercitar las acciones tendientes a lograr la efectividad de aquellas.



Con relación a la acción ejecutiva, como de la que nos ocupamos actualmente, la norma sustancial que regía para la fecha en que comenzó a contarse el término prescriptivo (1953), señalaba que la misma operaba con el transcurrir de 10 años, los cuales obviamente han de contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación, la cual estaba pactada para el año siguiente a la suscripción del documento público que la contiene, esto es el 31 de Julio de 1953. Así las cosas, tenemos que el término para la operancia de la prescripción extintiva de la obligación que se cobra en la demanda acumulada, está más que cumplido, y no obra al expediente prueba alguna de una posible interrupción de la misma, ora civil o naturalmente, por lo que así se declarará en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN propuesta en el curso de la demanda acumulada. En consecuencia se ordena la terminación de dicho trámite ejecutivo y la cancelación del respectivo gravamen hipotecario.

SEGUNDO: En cuanto a la demanda principal, decretar la venta en pública subasta, previo avalúo, del bien hipotecado y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50 C 1002552 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.



TERCERO: Con relación a la demanda principal, CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor del demandante. Tásense y liquídense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO SALAS RONDON

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO.14-33, PISO 7º
BOGOTÁ, D. C.

EDICTO No. 0143-2009

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

H A C E S A B E R :

Que en el proceso **ACUMULADO CON TITULO HIPOTECARIO**
No. 2001-00259 de **LUIS FELIPE SANCHEZ GARNICA**
Contra **JAIRO RUIZ CARREÑO**, se dictó sentencia de
fecha 2 de diciembre de 2009.


LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
Secretario.

Para efectos indicados en el artículo 323 del C.
P. C, se fija el presente edicto en lugar público
de la Secretaria del Juzgado, por el término de
tres (3) días hoy 9 de diciembre de 2009, siendo
las 8:00 a m.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Se desfija el presente
edicto, hoy **DICIEMBRE 11 DE 2009**, siendo
las 5.00pm.


LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
Secretario